

# LA RESPONSABILIDAD DE JUECES Y MAGISTRADOS

**BENJAMÍ ANGLÈS JUANPERE**

*Licenciado en Derecho (UOC)*

*Máster en Administración de Empresas (MBA-URV)*

*Máster en Tributación y Asesoría Fiscal (UDIMA)*

Este trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: don Rafael FERNÁNDEZ VALVERDE, don Xabier ARZOZ SANTISTEBAN, doña María Camino VIDAL FUEYO, don José Ramón DE HOCES ÍÑIGUEZ y don Pedro POVEDA GÓMEZ.

## **Extracto:**

**E**L propósito de este trabajo es analizar la responsabilidad de jueces y magistrados, estudiar la responsabilidad objetiva del Estado por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, así como la posibilidad de repetir contra jueces y magistrados por sus errores judiciales.

Para ello se reúnen los pronunciamientos legislativos, doctrinales y jurisprudenciales sobre esta cuestión en España, bajo el principio de independencia de la Justicia, como corolario de un democrático Estado de derecho.

**Palabras clave:** responsabilidad de jueces y magistrados, la responsabilidad objetiva del Estado, el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, error judicial.

# LIABILITY OF JUDGES AND MAGISTRATES

**BENJAMÍ ANGLÈS JUANPERE**

*Licenciado en Derecho (UOC)*

*Máster en Administración de Empresas (MBA-URV)*

*Máster en Tributación y Asesoría Fiscal (UDIMA)*

Este trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: don Rafael FERNÁNDEZ VALVERDE, don Xabier ARZOZ SANTISTEBAN, doña María Camino VIDAL FUEYO, don José Ramón DE HOCES ÍÑIGUEZ y don Pedro POVEDA GÓMEZ.

## **Abstract:**

**T**HE purpose of these papers is to analyze the liability of judges and magistrates, regarding the objective liability of the State for Justice Administration's malfunction, and the possibility of repeating against judges and magistrates for their judicial errors.

In the same line, the legislative, doctrinal and jurisprudential pronouncements in Spain will be highlighted, under independence of Justice principle, as a corollary of a democratic State of Law.

**Keywords:** liability of judges and magistrates, the objective liability of State, Justice Administration's malfunction, miscarriage of justice.

# Sumario

1. Naturaleza de la responsabilidad.
  - 1.1. Responsabilidad de la función jurisdiccional.
  - 1.2. Jurisdicciones para imputar responsabilidades.
  
2. Supuestos de responsabilidad.
  - 2.1. Legitimación pasiva o desempeño de cargo jurisdiccional.
  - 2.2. Tipos de responsabilidades.
  - 2.3. Legitimación activa.
  - 2.4. Plazo de la acción.
  - 2.5. La relación de causalidad.
  
3. Efectos de la declaración de responsabilidad.
  - 3.1. Eficacia limitada.
  - 3.2. Agotamiento de la vía.
  - 3.3. Órganos judiciales pluripersonales.
  - 3.4. Responsabilidad por hechos ajenos.
  - 3.5. Daños objeto de resarcimiento.
  - 3.6. Importe de las indemnizaciones.
  
4. Conclusiones.

Jurisprudencia.

Bibliografía.

## 1. NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD

### 1.1. Responsabilidad de la función jurisdiccional

El artículo 117 de la Constitución Española de 1978 (CE) establece que la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del rey por jueces y magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley, a quienes se atribuye el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

De esta manera, el origen del poder judicial queda legitimado en el mismo texto constitucional, expresión de la soberanía nacional, y sus facultades sometidas únicamente a la ley, como no podía ser de otra forma en un Estado de derecho. El presente trabajo pretende analizar el principio de responsabilidad de la función jurisdiccional.

La separación de poderes garantiza la independencia del poder judicial, de tal modo que jueces y magistrados pueden y deben decidir en cada caso según lo que prescribe el derecho sin recibir órdenes o instrucciones de otros poderes del Estado. Por todas, la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC), de 14 de febrero de 1991<sup>1</sup>, que declaró que los jueces (de menores), no cabe duda, como integrantes del poder judicial, son independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

Ahora bien, dicha independencia tiene su contrapunto en la responsabilidad<sup>2</sup>, un juez actuará con independencia pero tendrá que responder por sus actos. De lo contrario, una excesiva o absoluta independencia derivaría en la creación de un cuerpo estamental impermeable y alejado de los valores y necesidades sociales<sup>3</sup>. La responsabilidad podría definirse como contrapartida jurídica de la independencia<sup>4</sup>, aunque en el fondo sirve a esta para asegurar el sometimiento de jueces y magistrados únicamente a la ley, servidumbre impuesta constitucionalmente.

<sup>1</sup> STC núm. 36/1991, de 14 de febrero. Ponente: Rubio Llorente.

<sup>2</sup> MONTERO AROCA, Juan *et al.*: *Derecho Jurisdiccional I*. Editorial Tirant lo Blanch, 18.ª edición, Valencia, 2010.

<sup>3</sup> BERTRAND, François-Guilhem: «El gobierno de la justicia: el Consejo General del Poder Judicial». *Congreso Internacional de Derecho Procesal de Castilla y León*, Universidad de Valladolid, 1994.

<sup>4</sup> GABALDÓN LÓPEZ, José: *Responsabilidad disciplinaria de Jueces y Magistrados*. La Ley. Madrid, 1995.

Con carácter general, la responsabilidad de la Administración consiste en la sujeción del ejercicio de toda potestad pública a control <sup>5</sup> que, en el caso de la actividad jurisdiccional, es ejercido por la ley, marco de referencia en el que debe desarrollarse dicha actividad. A pesar del ejercicio independiente de la función jurisdiccional, jueces y magistrados no pueden hacer un uso irresponsable de sus facultades ni sus actos pueden estar faltos de consecuencias jurídicas cuando se produzca un ejercicio indebido o se lesione un bien jurídico. En dichas ocasiones, esta responsabilidad es no solo posible, sino necesaria, ya que los daños que causa a los particulares tienen una gravedad tanto más condenable cuando que deben ser soportados en nombre de la Justicia <sup>6</sup>.

El artículo 121 de la CE establece que los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley. Mientras que el artículo 139.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), dispone que la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia se regirá por la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

En este sentido, los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia darán a todos los perjudicados derecho a una indemnización a cargo del Estado.

Además, los jueces y magistrados tendrán que responder por los ilícitos penales en que puedan incurrir con ocasión de su actividad, así como por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados al ciudadano en el orden civil, y también en relación con la responsabilidad disciplinaria en que pudieran incurrir.

## 1.2. Jurisdicciones para imputar responsabilidades

Los afectados o perjudicados por actos judiciales podrán exigir responsabilidades a jueces y magistrados y ser indemnizados por los daños sufridos como consecuencia de las actuaciones de estos en el desempeño de sus funciones, en cualquiera de las jurisdicciones u órganos donde las ejerzan.

En el orden penal, se procesarán jueces y magistrados por los actos judiciales que realicen y que sean subsumibles en los tipos ilícitos definidos en el Capítulo I del Título XX del Código Penal (CP), artículos 446 a 449, pudiendo exigir responsabilidad penal al juez o magistrado que, a sabiendas, por imprudencia grave o ignorancia inexcusable dicte sentencia o resolución manifiestamente injusta. Además, y de acuerdo con el artículo 1.1 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, este tipo de tribunal es competente para conocer los delitos cometidos por jueces y magistrados por ser estos funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos y funciones.

<sup>5</sup> MOVILLA ÁLVAREZ, Claudio: «Notas sobre la responsabilidad de jueces y magistrados». *Revista de derecho procesal*, núm. 2, Madrid, 1988.

<sup>6</sup> ARDANT, Philippe: *La responsabilidad del Estado por faltas de la función jurisdiccional*. Librería General de Derecho y Jurisprudencia, París, 1956.

En el orden civil, se procesarán jueces y magistrados por todos los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que causen en el ejercicio de sus funciones cuando incurrieren en dolo o culpa, ya sea en aplicación de los artículos 411 a 413 de la LOPJ, o en aplicación de lo previsto por el artículo 1.902 y siguientes del Código Civil (CC) sobre la producción de daños en las relaciones no contractuales por ignorancia inexcusable<sup>7</sup>.

Por su parte, el artículo 9.4 de la LOPJ establece que los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo serán los encargados de conocer todas las pretensiones relativas a actuaciones de las Administraciones públicas, entre las cuales las de responsabilidad patrimonial. La remisión del artículo 139.4 de la LRJ-PAC a la LOPJ conlleva que, por un presunto error o perjuicio causado por una anormal actuación judicial, el interesado tendrá que dirigir su petición indemnizatoria al Ministerio de Justicia, contra cuya resolución cabrá recurso contencioso-administrativo.

En el supuesto que los perjudicados por un acto judicial decidieran acudir al Tribunal Constitucional, mediante la interposición de un recurso de amparo por vulneración del derecho fundamental a tutela judicial efectiva, a la vista de la reiterada jurisprudencia constitucional existente resulta que en ningún caso se entrará a enjuiciar de nuevo la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.

Por ejemplo, mediante Auto de 26 de mayo de 2004<sup>8</sup>, el Tribunal Constitucional declaró que ni es la última instancia jurisdiccional, ni su jurisdicción incluye el control del acierto de las decisiones adoptadas por los jueces y magistrados en el ejercicio exclusivo de elección ni de la interpretación y aplicación de las normas, motivo por el cual cuando se alegue cualquier vulneración por parte de aquellos, el alto tribunal comprobará si las resoluciones impugnadas han sido debidamente motivadas, o están viciadas por algún error material evidente, por arbitrariedad o por manifiesta falta de lógica razonable.

## 2. SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD

### 2.1. Legitimación pasiva o desempeño de cargo jurisdiccional

Según el artículo 411 de la LOPJ, los jueces y magistrados responderán civilmente por los daños y perjuicios que causen cuando, en el desempeño de sus funciones, incurran en dolo o culpa. Es decir, se podrá exigir responsabilidad civil a jueces y magistrados con carácter general de cualquier jurisdicción, ya sea civil, penal, contencioso-administrativa o laboral.

<sup>7</sup> OLIVA BLÁZQUEZ, Francisco: «Responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados por ignorancia inexcusable». *Revista para el análisis del Derecho*, octubre de 2010.

<sup>8</sup> ATC núm. 195/2004, de 26 de mayo. Magistrados: Vives Antón, Conde Martín de Hijas y Gay Montalvo.

Para determinar el órgano jurisdiccional competente encargado de conocer sobre los casos de responsabilidad de jueces y magistrados, se deberá tener en cuenta la posición o cargo que ostente dicho juez o magistrado en el momento de interponer la demanda y no la que aquel tuviese en el momento de producirse la actuación presuntamente perjudicial <sup>9</sup>.

Las actuaciones u omisiones que pueden ser objeto de recurso o reclamación por responsabilidad personal o patrimonial del Estado necesariamente tendrán que ver con el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pero también con otras actividades y potestades propias de jueces y magistrados.

Asimismo, entre dichas funciones no figurarían exclusivamente las estrictamente jurisdiccionales, sino también deberán comprenderse otras actuaciones inherentes al cargo como pueden ser las que hacen referencia al Registro civil, la vigilancia penitenciaria o los procedimientos disciplinarios <sup>10</sup>, todos ellos facultados por la misma LOPJ, ya que sería contraria al artículo 117.1 de la CE la existencia de una inmunidad del juez respecto de los daños causados en funciones distintas a las estrictamente jurisdiccionales <sup>11</sup>.

En el orden penal, las actuaciones de jueces y magistrados están amparadas por el artículo 20.7 del CP, que establece como causa de exoneración de la responsabilidad penal el cumplimiento de un deber o el desempeño legítimo de un oficio o cargo. Sin embargo, en estos casos, jueces y magistrados también podrán responder civilmente por los perjuicios causados, en aplicación del artículo 411 de la LOPJ, cuando en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales intervenga dolo o culpa, con independencia del orden u órgano al que estén adscritos.

Mediante Auto de 25 de mayo de 1999 <sup>12</sup>, el Tribunal Supremo declaró que por ejercicio del cargo ha de entenderse algo coincidente con la actividad judicial propia y específica de los jueces y magistrados, es decir, con la potestad jurisdiccional, pero en ningún caso puede confundirse el delito cometido en el desempeño del cargo judicial con el delito cometido abusando del cargo judicial, por lo que en modo alguno puede afirmarse que el juez realiza actividad alguna propia y específica de su función judicial cuando la actividad realizada no le corresponda legalmente.

Cuando se trate de órganos judiciales pluripersonales, si la sentencia o resolución presuntamente perjudicial o lesiva ha sido adoptada por unanimidad, la demanda de responsabilidad civil tendrá que dirigirse contra todos los magistrados integrantes del órgano judicial, aplicándose la figura del litisconsorcio pasivo necesario, según el artículo 12.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), ya que todos los miembros del órgano judicial son responsables de la misma al asumirla como propia. Por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 7 de junio de 2006 <sup>13</sup>, que declaró que la

<sup>9</sup> STS núm. 914/1994, de 19 de octubre. Ponente: Marina Martínez-Pardo.

<sup>10</sup> PUIG I FERRIOL, Lluís: «Apuntes sobre responsabilidad civil de jueces y magistrados después de la vigencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero». *Revista Xurídica Galega*, núm. 30, 2001.

<sup>11</sup> DELGADO DEL RINCÓN, Luis Esteban: *Constitución, Poder Judicial y responsabilidad*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2002.

<sup>12</sup> ATS de 25 de mayo de 1999. Ponente: Pascual Sala Sánchez.

<sup>13</sup> STS núm. 549/2006, de 7 de junio. Ponente: Xiol Ríos.

institución del consorcio pasivo necesario es figura de construcción preferentemente jurisprudencial, regida por el principio de que el litigio se ventile estando presentes todos aquellos que puedan resultar afectados por el fallo y estando en el juicio cuantos debieran ser parte, porque, de otro modo, se quebrantaría el principio de que nadie puede ser condenado sin antes ser oído y vencido en juicio. La existencia del litisconsorcio pasivo necesario deberá enjuiciarse incluso de oficio.

Por la misma razón, si la sentencia o resolución no ha sido adoptada por unanimidad, carecerán de responsabilidad los magistrados que hayan formulado un voto particular manifestando su disconformidad, ya que en ningún caso podrán ser considerados como responsables de los presuntos perjuicios ocasionados por aquella.

Mientras que, cuando se confirme en segunda instancia una sentencia o resolución adoptada en primera instancia presuntamente perjudicial o lesiva, cuyos perjuicios o daños producidos en primera instancia se mantengan por el pronunciamiento de la segunda, se hablará de una cadena de responsabilidades <sup>14</sup>.

Por ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña declaró, en su Sentencia de 4 de febrero de 1999 <sup>15</sup>, que cuando el perjuicio que se concreta inicialmente en la resolución de primera instancia después se confirma en el trámite de apelación, la solución que se entiende más ajustada a derecho es la de considerar que si la resolución en primera instancia que origina unos perjuicios se mantiene invariable en la sentencia de apelación, todos los titulares de los organismos jurisdiccionales que han intervenido en el procedimiento tienen que responder conjuntamente de los perjuicios que puedan haber originado, unos por haber realizado el hecho dañoso y los otros por no haberlo impedido.

Los magistrados del Tribunal Constitucional no quedarían al margen de la posibilidad de tener que responder por sus actuaciones judiciales ya que, a pesar de que su cargo lleva implícitas las garantías de imparcialidad, dignidad, independencia e inamovilidad, establecidas por el artículo 22 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTC), este estatus no exime a sus titulares de la responsabilidad civil con dolo o culpa prevista por el artículo 23.1.7 de la misma LOTC, y establecida como causa posible de su cese.

Han sido muy pocos los recursos planteados por la responsabilidad de los magistrados constitucionales. Destaca la querrela presentada el año 1987, ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, contra el presidente y algunos miembros del alto tribunal, en relación con el «caso Rumasa», cuyo auto de 5 de noviembre de 1987 <sup>16</sup>, aunque la Sala reconoció su competencia para conocer dicha cuestión la declaró inadmisibile por ausencia de la más mínima base de sustentación. También la demanda por responsabilidad civil, presentada el año 2003 ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, contra el presidente y 10 magistrados del Tribunal Constitucional, cuyo Auto de 24 de febrero de 2003 <sup>17</sup>,

<sup>14</sup> PUIG I FERRIOL, Lluís: «Apuntes sobre...». Ob. cit.

<sup>15</sup> STSJ de Cataluña núm. 5/1999, de 4 de febrero. Ponente: Puig i Ferriol.

<sup>16</sup> ATS de 5 de noviembre de 1987. Ponente: Ruiz Vadillo.

<sup>17</sup> ATS de 24 de febrero de 2003. Ponente: Sierra Gil de la Cuesta.



una vez reconocida la competencia de la Sala y su admisión a trámite, acabó desestimándola por no quedar suficientemente identificados ni los perjuicios ni las resoluciones del alto tribunal que presuntamente las originaban.

Pero la primera condena llegó mediante la sorpresiva STS de 23 de enero de 2004<sup>18</sup>, que estimó parcialmente una demanda por responsabilidad civil contra 11 magistrados del Tribunal Constitucional por no haber resuelto una petición de amparo del actor<sup>19</sup>, la Sala no solo afirmó categóricamente que la conducta de los magistrados constitucionales fue absolutamente antijurídica sino también consideró que se trataba de un delito de prevaricación tipificado por el artículo 447 del CP, pues les imputó haber actuado con una negligencia profesional grave que suponía una ignorancia inexcusable por violación de normas absolutamente imperativas, y por una conducta judicial absolutamente rechazable desde un punto de vista profesional.

## 2.2. Tipos de responsabilidades

La responsabilidad de jueces y magistrados por el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y otras actividades propias queda regulada y prevista legalmente en la LOPJ. En este sentido, el Título III, del Libro IV de la LOPJ, artículos 405 a 427, regula la responsabilidad personal de jueces y magistrados; mientras que el Título V, del Libro III de la LOPJ, artículos 292 a 297, regula la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia. Esta regulación expresa de las distintas responsabilidades en que pueden incurrir jueces y magistrados permite realizar la siguiente clasificación:

### *Supuestos de responsabilidad personal*

#### 1. Responsabilidad personal penal

La responsabilidad penal, regulada por los artículos 405 a 410 de la LOPJ, estaría relacionada con aquellas actuaciones de jueces y magistrados tipificadas penalmente como delitos o faltas, y reguladas por el Título XX del CP de delitos contra la Administración de Justicia, actuaciones que bajo el tipo general de prevaricación serían:

- Dictar sentencia o resolución injusta a sabiendas.
- Dictar sentencia o resolución manifiestamente injusta por imprudencia grave o ignorancia inexcusable.

<sup>18</sup> STS núm. 51/2004, de 23 de enero. Ponente: Sierra Gil de la Cuesta.

<sup>19</sup> DELGADO DEL RINCÓN, Luis Esteban: «Inviolabilidad frente a responsabilidad de los magistrados del Tribunal Constitucional (Comentario de la STS, Sala Primera de 23 de enero de 2004, en el caso de la condena a los magistrados del Tribunal Constitucional por responsabilidad civil)». *Revista española de Derecho Constitucional*, núm. 24, 2004.

- Negarse a juzgar, sin alegar causa legal, o so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley.
- Retardo malicioso en la Administración de Justicia, provocado para conseguir cualquier finalidad ilegítima.

Analizada la práctica judicial de los últimos años, han sido pocas las condenas por prevaricación en España: García Laverna y Penalva de la Vega (1984); Rodríguez Hermida, Varón Cobos y Pasqual Estevill (1986); Gómez de Liaño (1999); Pilar Ramírez (2000); Justo Gómez (2001); Javier de Urquía (2007) y Ferrín Calamita (2009). Y entre los casos pendientes, destacan los procesos abiertos en 2009 contra el juez de la Audiencia Nacional Baltasar Garzón –a día de hoy ya resueltos (nota del editor)–, por presunta prevaricación en el caso de los desaparecidos tras la guerra civil española y también en relación con el caso de las escuchas ilegales del «caso Gürtel».

Sobre el delito de prevaricación, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 15 de octubre de 1999 <sup>20</sup>, condenatoria de un juez acusado de prevaricación, declaró la necesaria objetivación de la figura delictiva de la prevaricación y también su control mediante la vinculación estricta a la ley de las actuaciones de jueces y magistrados ya que, a pesar de reconocer que el derecho no es una ciencia exacta, esto no implica que el juez no tenga que acudir a algún método jurídico que le permita una rigurosa interpretación y aplicación de las normas, pues no se puede permitir que convierta en ley sus convicciones personales sino que estas siempre tienen que quedar sometidas a aquella.

Mientras que, mediante el Auto de 14 de mayo de 2002 <sup>21</sup>, el mismo tribunal absolvió a tres magistrados acusados de este delito, declarando que en pocas ocasiones la Sala había tenido la oportunidad de dictar pronunciamientos que generen doctrina legal sobre el delito de prevaricación culposa, y que por desafortunada y errónea que fuera una resolución judicial, ello no permite inferir que su autor desconozca hasta los más esenciales rudimentos de su profesión pública de modo que su incultura jurídica le hagan incompatible con el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, sino que lo que el precepto penal tipifica sería una ignorancia manifiesta y palmaria, que, de ninguna manera se le podría atribuir por una decisión incorrecta.

Pues bien, conforme a la jurisprudencia, la injusticia que se predicaría del delito doloso no sería simplemente la transgresión de la ley, sino que fuera partícipe de un plus de antijuridicidad, de modo que aquella fuera «clamorosa», «esperpéntica» o «grosera». El mismo Tribunal Supremo ha declarado <sup>22</sup> que son constitutivos de la infracción penal de prevaricación los siguientes considerandos:

- 1.º Que el sujeto activo sea un juez o magistrado. Se trataría de lo que se viene conociendo como delito especial propio.

<sup>20</sup> STS núm. 2/1999, de 15 de octubre. Ponente: García Ancos.

<sup>21</sup> ATS de 14 de mayo de 2002. Ponente: Sánchez Melgar.

<sup>22</sup> STS de 23 de marzo de 2009. Ponente: Delgado García.

- 2.º Que el medio de comisión consista en dictar una sentencia o resolución injusta, que pueda derivar de cuestiones de fondo y cuando haya importantes defectos de forma o procedimiento.
- 3.º Que sea «a sabiendas», con conciencia o intención deliberada de faltar a la justicia de manera que no deje lugar a dudas.

## 2. Responsabilidad personal civil

La responsabilidad de jueces y magistrados en el orden jurisdiccional civil se regula por los artículos 411 a 413 de la LOPJ, y se distingue entre la responsabilidad civil contractual y la no contractual. A partir de la postura, que entiende el proceso judicial como una representación genérica de una relación aparente entre partes, se podría definir el proceso judicial como una estructura de obtención de un supuesto justo ante el conflicto entre partes por medio de una institución que no es parte <sup>23</sup>, ya que dicha institución imparcial y autónoma sería previamente establecida y dotada de competencias por la ley.

Mientras que ser imparcial consiste en la voluntad de resolver un conflicto de forma justa o legal desde una posición objetiva, ser imparcial se produce cuando el encargado de solucionar dicho conflicto no es parte del mismo. La imparcialidad de los órganos jurisdiccionales conlleva que aquellos daños o perjuicios ocasionados por actuaciones de jueces y magistrados, en las que concurra dolo o culpa, se podrán enjuiciar como si de daños extracontractuales se tratara, y se seguirá un procedimiento indemnizatorio por la vía civil en aplicación de los artículos 1.902 y siguientes del CC.

Por ejemplo, mediante la STS de 20 de diciembre de 1999 <sup>24</sup>, se desestimó una reclamación por error judicial por considerar que la existencia de dolo o culpa por parte del juez o magistrado solo se configura cuando en la fijación de los hechos y la interpretación de la ley se apliquen preceptos legales inequívocamente inadecuados, interpretado de forma totalmente inidónea, e incluso inexistentes o sin ningún sentido.

### *Supuestos de responsabilidad patrimonial del Estado*

Los daños causados por error judicial, así como por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley (art. 121 CE). Corresponde, pues, al legislador regular sobre esta materia al tratarse de un derecho de configuración legal.

El Tribunal Constitucional declaró, en su Sentencia de 21 de junio de 1990 <sup>25</sup>, que el artículo 121 de la CE configura la indemnización por error judicial o funcionamiento anormal de la Administración

<sup>23</sup> ARAGONESES ALONSO, Pedro: *Proceso y Derecho Procesal*. EDERSA, 2.ª edición. Madrid, 1997.

<sup>24</sup> STS núm. 8227/1999, de 20 de diciembre. Ponente: Moliner Tamborero.

<sup>25</sup> STC núm. 114/1990, de 21 de junio. Ponente: Tomás y Valiente.

de Justicia como un derecho, pero no lo considera como un derecho fundamental y, por consiguiente, no es susceptible de protección por vía de amparo constitucional, ya que el hecho que sirva de soporte al correspondiente recurso debería calificarse de error material, cuya rectificación puede instarse por la parte perjudicada en cualquier momento, sin sujeción a plazo, conforme al artículo 267.2 de la LOPJ.

El desarrollo de este precepto se realiza mediante los artículos 292 a 297 de la LOPJ, los cuales establecen regímenes diferentes para el error judicial y para el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. A su vez, cada supuesto se articula en dos momentos temporales: en primer lugar, con la declaración expresa de la existencia del error o del funcionamiento anormal por parte de los órganos judiciales y, una vez reconocida su existencia; en segundo lugar, con la reclamación al Ministerio de Justicia de la correspondiente indemnización, con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del Estado, cuya resolución será revisable por la vía contencioso-administrativa.

Cabe señalar que, en aplicación de la disposición adicional segunda, del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, en las reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, será preceptivo el informe del Consejo General del Poder Judicial.

El Estado siempre responderá por los daños producidos mediante dolo o culpa de los jueces y magistrados, y será posible repetir contra estos la indemnización finalmente impuesta. En todo caso, el daño alegado tendrá que ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a la persona o grupo de personas afectados; mientras que la mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales de instancias inferiores no presupone por sí sola derecho a indemnización.

Esta categoría de supuestos estaría integrada por:

## 1. El error judicial

Es imprescindible que la actuación del juez o magistrado sea declarada en primer lugar error judicial mediante sentencia firme para que proceda su indemnización, o sea, no se reconocerá error judicial mientras no se hubieran agotado todos los recursos previstos por la ley. Además, por exigencia del artículo 293.1 de la LOPJ, su declaración tendrá que realizarse por STS.

En este sentido, mediante la STS de 4 de noviembre de 2005<sup>26</sup>, se desestimó una demanda por error judicial, porque el error judicial solo se daría en resoluciones firmes injustas o equivocadas, viciadas por un error patente e incontestable, o incluso con conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas e irracionales. También consideró que la petición de error judicial en ningún caso se puede utilizar como una nueva instancia para poner en cuestión la valoración de pruebas ni la interpretación realizada por el juzgador anterior, a pesar de que pueda estar equivocada, si resultan de un proceso lógico.

<sup>26</sup> STS núm. 10095/2005, de 4 de noviembre. Ponente: Sampedro Corral.

Así, el derecho a ser indemnizado quedaría condicionado a la imposibilidad de reparar por otras vías o medios los daños producidos, así como al agotamiento de los recursos procesales previstos por la ley.

A la vista de la STS de 19 de diciembre de 2007<sup>27</sup>, que desestimó una demanda por error judicial a partir de la discrepancia interpretativa y resolutoria entre varias instancias judiciales y la interpretación finalmente fijada por el mismo Tribunal Supremo, la Sala declaró que la relatividad del Derecho y las diferentes posibilidades para conseguir el verdadero alcance y sentido de la norma, no permiten considerar como un error judicial aquellas decisiones que, utilizando criterios razonables, no se ajusten a un entendimiento más autorizado o general. Los pronunciamientos del Tribunal Supremo, lejos de poder ser invocados para estimar una demanda de error judicial en resoluciones contrarias de instancias inferiores, en realidad avalan su existencia, ya que frente a la ambigüedad de algunos preceptos normativos no se puede considerar que incurran en la figura del error judicial del artículo 292 de la LOPJ.

La mera revocación o anulación de una resolución judicial no presupone por sí sola el derecho a indemnización. El error judicial, como fuente del derecho a obtener una indemnización prevista por el artículo 121 de la CE, implícitamente ha de tener la gravedad que exige el artículo 292.3 de la LOPJ, y que la jurisprudencia también reclama<sup>28</sup>, en consonancia con el carácter extraordinario de una institución mediante la cual se ordena el resarcimiento por el Estado de los daños causados por una sentencia dictada en el ejercicio de la función jurisdiccional con fuerza de cosa juzgada.

Por ello, de acuerdo con nuestra jurisprudencia, el error judicial deberá circunscribirse a las decisiones de hecho o de derecho que carezcan de forma manifiesta de justificación, pues admitir otros supuestos de error implicaría utilizar el trámite de declaración para reproducir de nuevo el debate sobre las pretensiones planteadas en su inicio como si de una nueva instancia se tratara, en detrimento del valor de cosa juzgada.

En suma, ante una solicitud de error judicial, no solamente se exigirá que se demuestre el desacierto de la resolución contra la que aquella se dirija, sino también que esta sea manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico o hubiera sido dictada con absoluta arbitrariedad o quebranto procesal.

## 2. La prisión provisional seguida de absolución

Tendrán derecho a indemnización aquellas personas que habiendo soportado prisión preventiva sean absueltas posteriormente, siempre que concurra la circunstancia de que los hechos imputados sean finalmente declarados como inexistentes o cuando se hubiese dictado auto de sobreseimiento libre, y siempre que se hayan producido perjuicios en todo caso. La prisión indebida en estos supuestos podría enmarcarse dentro de la figura del error judicial.

<sup>27</sup> STS núm. 1978/2000, de 19 de diciembre. Ponente: Román Puerta.

<sup>28</sup> STS núm. 262/2010, de 11 de mayo. Ponente: Xiol Ríos.

El Tribunal Supremo declaró, mediante Sentencia de 24 de mayo de 2002<sup>29</sup>, que no es posible negar que la existencia de cualquier proceso penal y el sometimiento a él conlleva un sufrimiento evidente que varía, se acentúa y acrecienta, según las circunstancias de cada persona y proceso. Ello no significa que, en cualquier caso, dicho padecimiento sea indemnizable, pero desde luego lo es cuando la persona a quien se somete al mismo le lleva a desmerecer claramente en el concepto social en el que era tenida en cuenta, afectando a su entorno personal, familiar y profesional, o el proceso adquiere una relevancia pública que excede de lo habitual.

Si se añade que finalmente la persona termina absuelta, con independencia de las razones de la exculpación, resulta que entretanto debió permanecer sujeta y afectada por la incertidumbre que generaba la continuación del proceso sin que se produjera una resolución definitiva y, no cabe duda, se le habría causado un daño moral.

Sobre este supuesto, la Audiencia Nacional, en su Sentencia de 3 de julio de 2007<sup>30</sup>, estimó parcialmente una indemnización por prisión preventiva indebida, declarando que para determinar si un caso de prisión provisional seguida de absolución o sobreseimiento libre cumple lo previsto por la ley, requiere un análisis de la correspondiente resolución penal y deducir, a partir de los antecedentes de hecho probados, si realmente los hechos imputados han existido o hubo falta de participación del imputado en los mismos.

También es interesante la STS de 9 de diciembre de 2008<sup>31</sup>, que desestimó la pretensión de indemnización por prisión provisional indebida del actor ya que la ausencia de sentencia en el proceso penal en aquel caso fue debida a que se encontraba en rebeldía, circunstancia no análoga a la absolución o sobreseimiento libre, puesto que el rebelde no puede pretender que le sean aplicables las consecuencias jurídicas previstas para quien, sometiéndose al juicio oral, resulta absuelto. Quien incumpla un deber no puede alegar que ha sufrido daño.

Para determinar la cuantía de la indemnización por el perjuicio causado por la prolongación de la prisión preventiva durante los días de la indebida privación de libertad, sin justificar singulares circunstancias personales, familiares o sociales que conviertan en especialmente enojosa o gravosa dicha privación, se tendrá en cuenta exclusivamente el criterio de progresión del perjuicio atendiendo el tiempo de duración de la misma<sup>32</sup>. La cuantificación del retraso anormal se determina descontando del total de la duración del proceso que se acusa de indebidamente prolongado el tiempo considerado como razonable o normal, de manera que será el exceso lo que se deba tener en cuenta como causa del perjuicio producido. Es decir, el retraso judicial anormal no es todo el tiempo que el proceso hubiera estado paralizado sino aquel que exceda del razonable<sup>33</sup>.

<sup>29</sup> STS de 24 de mayo de 2002. Ponente: González Navarro.

<sup>30</sup> SAN de 3 de julio de 2007. Ponente: Menéndez Rexach.

<sup>31</sup> STS de 9 de diciembre de 2008. Ponente: Díez-Picazo Giménez.

<sup>32</sup> STS de 26 de enero de 2005. Ponente: Puente Prieto.

<sup>33</sup> Dictamen del Consejo de Estado núm. 587/2006, de 22 de junio de 2006.

### 3. El funcionamiento anormal de la Administración de Justicia

Según el precepto constitucional citado, los daños causados en bienes o derechos como consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia darán a todos los perjudicados derecho a una indemnización a cargo del Estado, salvo en los casos de fuerza mayor. A pesar de que estaríamos ante un concepto jurídico indeterminado, se entenderá por anormal funcionamiento cualquier actuación u omisión errónea, defectuosa o anómala de los órganos judiciales. Se trataría básicamente de quebrantamientos formales en los procesos judiciales, como fallos de notificación, de identificación de personas, demoras, etc.

Sobre esta cuestión, cabe convenir que en los supuestos de daños causados por el funcionamiento anormal de los servicios públicos, la inexistencia del deber de soportar el daño viene determinada, en todo caso, por la ilegalidad o anormalidad de la actividad administrativa. En este sentido, los administrados no están obligados a sufrir las consecuencias dañosas derivadas de actuaciones administrativas que vulneran la legalidad o infringen los estándares de funcionamiento exigibles, de manera que los daños causados serán imputables siempre que la actividad de la Administración esté viciada de ilegalidad o anormalidad <sup>34</sup>.

Aunque el origen de la lesión indemnizable se encuentre en la actuación de los órganos judiciales, es en definitiva la Administración General del Estado la que asume la carga de reparar el daño causado. En consecuencia, los expedientes de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia ostentan una naturaleza idéntica a los demás expedientes de responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado, sin perjuicio de que normativamente su singularidad originaria dé lugar a la instauración de un procedimiento específico para su resolución.

Ningún órgano de la Administración está habilitado para practicar por sí actuaciones instructoras conducentes a indagar o comprobar el funcionamiento de la justicia con objeto de calificar la existencia o no de anomalías, de manera que el funcionamiento anormal solo puede ser estimado exclusivamente por los órganos jurisdiccionales.

### 4. Retrasos y dilaciones indebidas

Entre los diferentes motivos de reclamación por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, destacarían por encima de todos los retrasos y dilaciones indebidas en la tramitación de los procesos judiciales.

La permanente situación de saturación de la Administración de Justicia en España, con importantes retrasos en la resolución de los procesos judiciales como consecuencia de problemas estructurales o de funcionamiento del sistema judicial, no puede ser considerada como normal, y tampoco pueden ser calificados como anormales solo aquellos casos que destaquen sobre dicha «normalidad».

<sup>34</sup> LEGUINA VILLA, Jesús: «Sobre el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración». *REDA* núm. 136, 2007.



Los defectos estructurales de la organización judicial exculparían de responsabilidad personal a los jueces y magistrados, pero ello no privaría a los ciudadanos del derecho a reaccionar frente a sus retrasos y que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas debe predicarse, aun cuando se deban a carencias de la organización judicial, dado el lugar que la recta y eficaz Administración de Justicia ocupa en una sociedad democrática, siendo exigible que los jueces y tribunales cumplan su función jurisdiccional, garantizando la libertad, justicia y seguridad, con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, lo que lleva implícita la dotación a los órganos judiciales de los necesarios medios personales y materiales<sup>35</sup>.

Por su parte, el Tribunal Constitucional consideró, en su Sentencia de 14 de enero de 1997<sup>36</sup>, que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es el que debe marcar los tiempos que observan los tribunales en el despacho real de los asuntos y no al revés, por ello los tribunales deben, por imperativo constitucional, finalizar los procesos abiertos dentro del plazo razonable que exige la misma CE.

La determinación de retraso injustificado o dilación indebida podría realizarse tanto en los casos en los que el tiempo invertido en la resolución del conflicto jurisdiccional supera lo procesalmente razonable, como en aquellos en que existe una paralización del procedimiento que, por su excesiva duración, carece de justificación y supone ya, por sí misma, una alteración del curso del proceso<sup>37</sup>.

Ante una petición de indemnización por retraso considerado como funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, el Tribunal Supremo declaró, mediante Sentencia de 21 de junio de 1996<sup>38</sup>, que la responsabilidad patrimonial de la Administración surge de la existencia de unos perjuicios individualizados y concretos y quede probada que su existencia está unida a unas circunstancias de anormal funcionamiento de la Administración de Justicia. Esta anomalía ha de valorarse, con un criterio objetivo, partiendo de una apreciación razonable de los niveles de exigencia que la Administración de Justicia, desde el punto de vista de la eficacia, debe cumplir según las necesidades de la sociedad actual y para alcanzar los cuales los poderes públicos están obligados a procurar los medios y recursos necesarios. El simple incumplimiento de los plazos procesales meramente aceleratorios constituye una irregularidad procesal que no comportaría, pues, por sí mismo, una anomalía funcional generadora de responsabilidad alguna. Sí constituye anomalía, en cambio, un retraso o tardanza, tomando en cuenta la duración del proceso en sus distintas fases.

La Audiencia Nacional, en su Sentencia de 23 de noviembre de 2006<sup>39</sup>, estimó parcialmente un recurso por atraso indebido de la Administración de Justicia, y declaró que el concepto de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia es un concepto jurídicamente indeterminado y, por tanto, dependiente de la naturaleza de los actos y circunstancias concretas de cada supuesto enjuiciado.

<sup>35</sup> STC núm. 36/1984, de 14 de marzo. Ponente: Rubio Llorente.

<sup>36</sup> STC núm. 10/1997, de 14 de enero. Ponente: Ruiz Vardillo.

<sup>37</sup> STC núm. 180/1996, de 10 de noviembre. Ponente: Cruz Villalón.

<sup>38</sup> STS de 21 de junio de 1996. Ponente: Goded Miranda.

<sup>39</sup> SAN núm. 2927/2006, de 23 de noviembre. Ponente: Díaz Fraile.



En el caso concreto de atrasos de la Administración de Justicia, el simple incumplimiento de plazos procesales no comportaría la apreciación inmediata de funcionamiento anormal, mientras que sí lo harían aquellos atrasos que judicial y socialmente se considerasen impropios de un Estado de derecho y radicalmente contrarios al derecho a una tutela judicial efectiva<sup>40</sup>. La dilación indebida sería un concepto jurídico indeterminado cuyo contenido dependerá de las circunstancias de cada caso, de manera que no toda infracción de los plazos procesales constituiría un supuesto de dilación procesal indebida.

### 2.3. Legitimación activa

El artículo 412 de la LOPJ establece que la acción civil se podrá ejercer por la parte interesada o por sus causahabientes o por los representantes legales, por ello, la acción de responsabilidad civil contra jueces y magistrados sería una acción personal, si bien no personalísima. Por consiguiente, no solo las partes de un determinado proceso estarán legitimadas para presentar una demanda de responsabilidad, cuando consideren que en dicho proceso se ha cometido un error judicial, sino que todas aquellas personas que se consideren afectadas por la actuación judicial podrán ejercerla aunque no hayan sido parte del proceso causante del perjuicio, de acuerdo con lo previsto por los artículos 411 a 413 de la LOPJ sobre responsabilidad patrimonial, o por el artículo 1.902 y siguientes del CC sobre la producción de daños en las relaciones no contractuales, e incluso en cumplimiento del artículo 24.1 de la CE de defensa del principio de tutela judicial efectiva.

Cuando los perjudicados sean una pluralidad de personas, es posible ejercer una acción conjunta, de acuerdo con el artículo 12.1 de la LEC, aunque la posibilidad de litisconsorcio activo es voluntario pues nada impide que puedan presentarse demandas individuales.

En todo caso, la acción de responsabilidad podrá ser ejercida por cualquier tercero que se considere perjudicado por una resolución judicial, aunque los perjudicados no ostenten la condición de litigantes en el proceso causante de los daños o perjuicios.

Reiteró el Tribunal Supremo, en sus SSTs de 29 de octubre de 1986 y 18 de junio de 1997<sup>41</sup>, que el concepto de legitimación encierra un doble significado: la llamada legitimación *ad processum* y la legitimación *ad causam*. La primera consiste en la facultad de promover la actividad del órgano decisorio, es decir, la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso y, como ya decía la Sentencia del mismo tribunal de 19 de mayo de 1960, es lo mismo que capacidad jurídica o personalidad, porque toda persona, por el hecho de serlo, es titular de derechos y obligaciones y puede verse en necesidad de defenderlos.

Pero distinta de la anterior es la legitimación *ad causam* que, de forma más concreta, se refiere a la aptitud para ser parte en un proceso determinado, lo que significa que depende de la pretensión procesal que ejercite el actor o, como dice la sentencia antes citada, consiste en la legitimación propiamente

<sup>40</sup> STC núm. 10/1997, de 14 de enero. Ponente: Ruiz Vadillo.

<sup>41</sup> STS de 18 de junio de 1997. Ponente: Rouanet Moscardó.

te dicha e implica una relación especial entre una persona y una situación jurídica en litigio, por virtud de la cual es esa persona la que según la ley debe actuar como actor o demandado en ese pleito.

Por ello, la existencia de la legitimación viene ligada a la de un interés legítimo de la parte a cuya satisfacción sirva el proceso, lo que de partida sitúa el análisis en la búsqueda de ese interés, el cual debe tener una entidad sustantiva, y no meramente formal, y que, en principio, debe ser el mismo que esté en la base del procedimiento administrativo y del proceso contencioso-administrativo de impugnación de las resoluciones dictadas en aquel.

En cuanto a la incoación de procedimientos de responsabilidad penal, corresponderá al tribunal competente mediante providencia, o por querrela del Ministerio Fiscal, o por querrela del perjudicado o lesionado. De acuerdo con el artículo 410 de la LOPJ, en el caso de que alguna de las partes en un proceso, o persona que tuviese interés en él, formularan querrela contra el juez o magistrado que deba resolver en dicho proceso, con carácter previo a la admisión de esta, el órgano competente para su instrucción podrá recabar los antecedentes que considere oportunos a fin de determinar su propia competencia así como la relevancia penal de los hechos objeto de la misma o la verosimilitud de la imputación, todo ello para evitar querrelas infundadas.

En relación con los procedimientos disciplinarios, impulsados de oficio por el Consejo General del Poder Judicial en todo caso, resulta que en vía administrativa el denunciante puede solicitar la iniciación del expediente sancionador a la Administración, aunque dicha solicitud no la vincula. En cualquier caso, la participación del denunciante en el procedimiento viene constreñida a la notificación de la iniciación del procedimiento, sin que exista, a diferencia del Derecho Penal, la posibilidad de que intervenga o ejerza en la tramitación del mismo de «acusación particular». Una vez resuelto el procedimiento administrativo, serán los tribunales en vía contencioso-administrativa quienes examinando cada caso concreto podrán apreciar la existencia de legitimación *ad causam* del denunciante, teniendo para ello en cuenta el fondo del asunto y las consecuencias perjudiciales que la resolución pudiera haberle producido <sup>42</sup>.

Al amparo de los reiterados pronunciamientos suscitados en procesos similares <sup>43</sup>, la doctrina general confirmaría las resoluciones del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de inadmisión de los recursos de alzada contra las decisiones de la Comisión Disciplinaria de archivo de denuncias o de actuaciones disciplinarias, por falta de legitimación activa de los denunciantes.

## 2.4. Plazo de la acción

El artículo 905 de la anterior LEC establecía que la demanda de responsabilidad civil contra jueces y magistrados debía entablarse dentro de los seis meses siguientes al en que se hubiese dictado la

<sup>42</sup> LÓPEZ GARCÍA, José Francisco: *La posición del denunciante en los procedimientos sancionadores y recursos contenciosos administrativos*. Disponible en Noticias Jurídicas, <http://noticias.juridicas.com/articulos/15-Derecho%20Administrativo/200206-11561311510221611.html> [Consulta: 05/01/2012].

<sup>43</sup> STS de 6 de junio de 1997. Ponente: Goded Miranda.

sentencia o auto firme que pusiera término al pleito o causa. Derogado este artículo, y a la vista que la LOPJ no establece ningún plazo para ejercer la acción de responsabilidad civil contra jueces y magistrados, como que esta responsabilidad se asemeja mayormente a la responsabilidad civil extracontractual, será de aplicación lo previsto para esta, es decir, las acciones para exigir este tipo de responsabilidad prescribirán al año desde que lo supo el agraviado, contándose desde el día en que pudieron ejercitarse.

En los supuestos de responsabilidad civil de jueces y magistrados, se entenderá que el plazo de un año empieza a contar desde la notificación de la sentencia o resolución judicial, cuando los presuntos perjudicados sean litigantes en el proceso, mientras que para los que no lo fuesen dicho plazo de un año empezará a contar desde el momento que tuvieron conocimiento de dicha resolución.

Si bien la doctrina y la jurisprudencia no fueron unánimes a la hora de establecer si el plazo a que se refería el artículo 905 de la anterior LEC era un plazo de caducidad o de prescripción, como resultaría de una interpretación literal del párrafo 2.º, de dicho artículo, lo cierto es que la opinión mayoritaria se mostró partidaria de estimar que se trataría de un plazo de prescripción.

Según la STS de 18 de enero de 1995<sup>44</sup>, ante la alegación por el demandado de la excepción de prescripción de la acción ejercitada, la Sala consideró que era necesario fijar el *dies a quo* a partir del cual había de iniciarse el cómputo del plazo prescriptivo de seis meses, día inicial que sería aquel en que adquiriese firmeza la sentencia o auto que hubiera puesto término al pleito o causa, a tenor de los términos en que estaba redactado el citado precepto.

## 2.5. La relación de causalidad

En todo proceso judicial seguido para fijar la responsabilidad por daños y reclamar al causante la correspondiente indemnización, es necesario vincular los daños causados con la acción u omisión de la persona a quien se quiere imputar su causación. De entre las múltiples causas que pueden provocar los daños, es necesario seleccionar aquellas que sean jurídicamente relevantes a los efectos de poder imputar a alguien su responsabilidad.

### *Responsabilidad objetiva*

En materia de imputación de daños no se utilizan las reglas físicas o naturales propias de la lógica formal, sino que, para valorar si los daños son jurídicamente imputables a alguien, se deben utilizar criterios jurídicos de causalidad o criterios de imputación objetiva.

En este sentido, el criterio de imputación objetiva utilizado habitualmente por los tribunales es el de la teoría de la causalidad adecuada, mediante la cual se considera, por una parte, la capacidad o potencialidad de una determinada acción u omisión para producir daños y, por otra parte, las

<sup>44</sup> STS núm. 6/1995, de 18 de enero de 1995. Ponente: González Poveda.

circunstancias concretas del caso que permitan afirmar que los daños resultantes son consecuencia probable de aquella acción u omisión. Por todo ello, la relación causal entre la acción u omisión y los daños no solo es natural, sino que también tiene que ser adecuada y suficiente.

También conocida como causalidad típica, es necesario determinar de forma proporcionada y adecuada el resultado de las acciones u omisiones de la parte actora, de manera que no se considerarán como efectos causados por la misma aquellos que en el momento de la acción fueran improbables, o sea, que fueran extraordinarios o atípicos <sup>45</sup>. Pueden existir muchas y variadas causas físicas relacionadas con el daño inferido, pero jurídicas solo aquellas que, de acuerdo con la experiencia, sean previsibles sus consecuencias.

Cuando en la producción de un daño pueda haber incidido una pluralidad de causas, no es suficiente acreditar que se ha sufrido un detrimento personal o patrimonial para imputar la responsabilidad, pues no todos los acontecimientos precedentes al evento dañoso tienen la misma relevancia, de manera que se hace preciso demostrar la existencia de un nexo causal entre los actos llevados a cabo por el demandado y la lesión inferida <sup>46</sup>.

El Tribunal Supremo se acoge a la doctrina de la causalidad adecuada para determinar la existencia de relación entre los actos o causa y el daño resultante o efecto, valorando en cada caso si el acto precedente como causa tiene virtualidad suficiente para que del mismo se derive, como consecuencia necesaria, el efecto dañoso, y que la determinación del nexo causal debe inspirarse en la valoración de las conductas o circunstancias que el buen sentido señala en cada caso como índice de responsabilidad, dentro del infinito encadenamiento de causas y efectos.

### *Responsabilidad subjetiva*

En cambio, cuando se trata de perjuicios ocasionados por delitos y faltas del orden penal o de daños causados en relaciones extracontractuales del orden civil, la responsabilidad personal requiere la presencia de dolo o culpa, ambos criterios de imputación subjetiva.

Dos corrientes doctrinales discuten sobre la base de la imputación subjetiva, una, *psicologista*, defendería la relevancia penal del conocimiento del dolo o culpa de un determinado comportamiento en un estadio previo a su realización, a nivel estrictamente psíquico de su autor; mientras que otra, *normativista*, no comprendería el conocimiento del dolo o culpa a nivel psíquico o por la mera representación mental del autor sobre dicho comportamiento sino mediante una atribución normativa a una determinada forma de pensamiento <sup>47</sup>.

<sup>45</sup> IBÁÑEZ NÁJAR, Jorge Enrique: *La responsabilidad disciplinaria*. Instituto de estudios del Ministerio Público. Bogotá, 1998.

<sup>46</sup> STS núm. 114/2007, de 9 de febrero. Ponente: González Poveda.

<sup>47</sup> CARO JOHN, Jose Antonio: «La imputación subjetiva», en *VIII Curso Internacional de Derecho Penal: El funcionalismo jurídico-penal a debate*, Lima, 2006.

Aplicando la teoría psicologicista, la punibilidad de las conductas no tendría límites ya que todo aquello que se representase en la mente del autor podría acabar siendo objeto de intervención penal. En cambio, a partir de la teoría normativista, mediante una valoración del ordenamiento existente y el significado social de las conductas puede llegar a concebirse un comportamiento adecuado socialmente que, una vez declarado, permitiría determinar la punibilidad de una determinada conducta sin necesidad de analizar el pensamiento del autor <sup>48</sup>, primero se constataría si la conducta es socialmente inadecuada y después se determinaría si es imputable a su autor a título de dolo o culpa. Por tanto, se podría hablar de un conocimiento penalmente relevante que no sería otro que el deber saber la conducta adecuada en cada contexto u orden social.

La alusión al contexto social no es casual, sino todo lo contrario, no existe conducta penalmente relevante sin este, entonces el significado normativo de una conducta se deducirá de cómo la persona se comporta de cara al deber saber en el ámbito social concreto de su actividad. El dolo y la culpa no radicarán sobre el mero conocer psicológico sino sobre el deber saber del contexto social del autor <sup>49</sup>.

En el caso de jueces y magistrados, en relación con el citado deber saber, resulta que no se puede olvidar que se encuentran sometidos al principio *iura novit curia*, que implica que son conocedores del Derecho por tener precisamente el deber de conocerlo <sup>50</sup> y que cualquier posibilidad de ignorancia sería totalmente inexcusable <sup>51</sup>. En realidad, sería más preciso y correcto decir que a jueces y magistrados se les puede exigir un deber especial de conocer el Derecho que les permita identificar en el complejo entramado del ordenamiento jurídico una norma jurídica concreta que resuelva el supuesto litigioso planteado <sup>52</sup>.

Así, la responsabilidad civil de jueces y magistrados estaría entre la aplicación de normas que vinculan a actuar en un determinado sentido, con carácter absolutamente reglado, y la de aquellas otras que le apoderan con facultades de prudente árbitro, confiriéndole una específica habilitación en la aplicación de reglas o estimaciones <sup>53</sup>. Si bien la apreciación de negligencia se puede pretender objetivar e intentar definir ciertas acciones u omisiones como la vulneración de conductas definidas como estándares o estar en desacuerdo con los parámetros esperados o exigibles; en los casos protagonizados por jueces y magistrados se intenta apreciar una perspectiva más subjetivista para determinar si el causante del daño tiene suficiente capacidad para entender las consecuencias de sus acciones.

A la vista de los casos protagonizados por jueces y magistrados, resulta que para que un juez responda civilmente en un caso de responsabilidad por el ejercicio de sus funciones judiciales se requiere por su parte algo más que una conducta considerada como negligente.

<sup>48</sup> WELZEL, Hans: *Derecho Penal Alemán*. De Gruyter, 11.ª ed. Berlín, 1969.

<sup>49</sup> RAGUÉS I VALLÉS, Ramón: *El dolo y su prueba en el proceso penal*. J.M. Bosch Editor. Barcelona, 1999.

<sup>50</sup> CAPILLA RONCERO, Francisco: «La eficacia de las normas», en *Derecho Civil*. Tirant lo Blanch, 3.ª ed. Valencia, 1988.

<sup>51</sup> LORCA NAVARRETE, Antonio M.: *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Lex Nova. Valladolid, 2000.

<sup>52</sup> ATIENZA NAVARRO, María Luisa: *La responsabilidad civil del juez*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.

<sup>53</sup> GARCÍA MANZANO, Pablo: «Responsabilidad civil de Jueces y Magistrados.» *Revista de la Administración Pública*, núm. 117. Madrid, 1988.

En estos casos, para estimar la presencia de error judicial sería necesario, entre otras, que en la elaboración de la sentencia se hubiesen utilizado normas caducadas o se hubiese hecho una integración normativa claramente opuesta a la legalidad vigente (STS de 12 de marzo de 1996<sup>54</sup>); o que se hubiesen omitido datos significativos que conduzcan a una sentencia esperpéntica, absurda o que rompa la armonía del ordenamiento jurídico (STS de 24 de enero de 1997<sup>55</sup>); o que la sentencia contenga una interpretación absurda o insensata en derecho (STS de 10 de diciembre de 1999<sup>56</sup>); o que la interpretación o aplicación de las leyes sea imposible de ser apreciada o deducida por cualquier otra persona entendida en derecho (STS de 8 de mayo de 2000<sup>57</sup>).

Por ejemplo, mediante la Sentencia de 5 de octubre de 1990<sup>58</sup>, el Tribunal Supremo desestimó la petición de responsabilidad civil contra un juez al precisar que solo procede en los casos de infracciones manifiestas de la ley o de vulneración de algún trámite o de alguna solemnidad del mandato legal susceptibles de nulidad. Mientras que la STS de 9 de febrero de 1999<sup>59</sup>, declaró que anular una sentencia no implica reconocer responsabilidad civil por parte del juez que la dictó, porque el hecho de adoptar un criterio discutible, incluso erróneo, no presupone de forma inmediata un supuesto de responsabilidad civil de jueces y magistrados, sino que, en todo caso, se trataría de un supuesto de error judicial o de anormal funcionamiento de la Administración de Justicia.

Por ello, se puede llegar a la conclusión que, a diferencia de otros ámbitos generales de la responsabilidad extracontractual, en los casos protagonizados por jueces y magistrados, la jurisprudencia ha convenido requerir a los imputados una conducta ciertamente dolosa o culposa por sus acciones u omisiones, incluso grosera o imperdonable<sup>60</sup>, desestimando todas aquellas otras que solo puedan ser tildadas de negligentes.

### 3. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

#### 3.1. Eficacia limitada

En primer lugar, y en aplicación del artículo 413.2 de la LOPJ, en ningún caso la sentencia pronunciada en juicio por responsabilidad civil contra jueces y magistrados alterará la resolución firme del proceso judicial origen del perjuicio. En la práctica, dicho precepto conlleva la poca utilización de la acción de resarcimiento por daños, a la vista de su limitada eficacia.

<sup>54</sup> STS núm. 188/1996, de 12 de marzo. Ponente: Almagro Nosete.

<sup>55</sup> STS núm. 7/1997, de 24 de enero. Ponente: O'Callaghan Muñoz.

<sup>56</sup> STS núm. 9730/1999, de 10 de diciembre. Ponente: Martínez Garrido.

<sup>57</sup> STS núm. 766/2000, de 8 de mayo. Ponente: Prego de Oliver Tolivar.

<sup>58</sup> STS núm. 7470/1990, de 5 de octubre. Ponente: Albacar López.

<sup>59</sup> STS núm. 89/1999, de 9 de febrero. Ponente: Almagro Nosete.

<sup>60</sup> PUIG I FERRIOL, Lluís: *Responsabilidad civil de los jueces y magistrados*. Dykinson. Madrid, 2000.

### 3.2. Agotamiento de la vía

De acuerdo con el artículo 413.1 de la LOPJ, la demanda por responsabilidad civil no podrá presentarse hasta que la sentencia o resolución que pone fin al proceso judicial causante del perjuicio no sea firme, por tanto, hasta que no se hayan agotado todos los recursos previstos por el ordenamiento y puestos a disposición de los afectados para instar la modificación de las resoluciones judiciales presuntamente lesivas. En este sentido, el artículo 403.2 de la LEC dispone que no se admitirán las demandas de responsabilidad civil contra jueces y magistrados por los daños que pudieran haber causado en el desempeño de sus funciones, mientras aquella no sea firme. No aceptándose tampoco, cuando la demanda no vaya acompañada por el certificado que acredite que dicho proceso ha finalizado, según los artículos 266.1 y 269.2 de la LEC.

Tampoco se admitirán recursos por responsabilidad civil cuando la resolución recurrida no hubiese sido impugnada en su día mediante alguno de los recursos previstos y en los plazos señalados, actitud que se interpreta como una renuncia por parte del interesado a no agotar todos los medios existentes para evitar una situación de indefensión<sup>61</sup>; o cuando se trate de resoluciones sobre la adopción de medidas cautelares, ya que sería imposible valorar los supuestos perjuicios causados por las mismas antes de que se dicte la correspondiente resolución del juicio<sup>62</sup>.

### 3.3. Órganos judiciales pluripersonales

Como ya se ha señalado, en el caso de órganos judiciales pluripersonales, la demanda debería presentarse contra todos los miembros del tribunal, como si de un litisconsorcio solidario se tratase. En estos casos, si finalmente se reconociera la responsabilidad de los magistrados en la causación de los daños producidos como consecuencia de su resolución, al tratarse de una responsabilidad extracontractual, podría entenderse de aplicación el criterio jurisprudencial de responsabilidad solidaria cuando no se pudiera determinar quién ha sido el causante directo de los daños o el grado de participación de cada uno de los miembros del tribunal. A pesar de ello, y de acuerdo con los artículos 1.137 y 1.138 del CC, cuando se trate de responsabilidad de jueces y magistrados no será de aplicación el principio de solidaridad, para evitar precisamente que el actor o perjudicado presente demanda únicamente contra uno de los miembros del órgano judicial y le exigiera en exclusiva la íntegra prestación de la posible condena, circunstancia que se considera inadecuada al tratarse de órganos colegiados. En todo caso, es mejor que la posible sentencia condenatoria establezca el alcance de la responsabilidad personal de cada uno, de acuerdo con el artículo 1145.2 del CC.

### 3.4. Responsabilidad por hechos ajenos

A parte de la responsabilidad de jueces y magistrados por los daños causados en el ejercicio de sus funciones, el Estado también está obligado a indemnizar a los afectados por dichos daños,

<sup>61</sup> ATS núm. 7137/2000, de 11 de julio. Ponente: O'Callaghan Muñoz.

<sup>62</sup> STSJ de Cataluña núm. 2246/1993, de 15 de enero. Ponente: Badia i Tobella.



obligación enunciada en el artículo 121 de la CE para aquellos casos de daños causados por error judicial o como consecuencia del anormal funcionamiento de la Administración de Justicia y mediante un procedimiento de responsabilidad patrimonial. Una vez que el Estado haya pagado la correspondiente indemnización, podrá repetir posteriormente el importe de la indemnización contra los jueces y magistrados causantes directos de los daños, puesto que, en aplicación del artículo 145.2 de la LRJ-PAC, podrá exigir de oficio responsabilidad a las autoridades y demás personal cuando observe la concurrencia de dolo o culpa, y ponderada en función de los daños ocasionados o la intencionalidad. Esta posibilidad, junto al mandato de dirigir la acción directamente a la Administración de Justicia cuando se trate de exigir responsabilidades a funcionarios públicos, no deja lugar a dudas acerca de la imposibilidad de reclamar directamente contra aquellos mediante la vía jurisdiccional <sup>63</sup>.

Aunque el procedimiento para exigir la responsabilidad patrimonial a las autoridades y personal al servicio de la Administración se encuentra regulado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, en el caso de la facultad concreta del Estado para repetir la indemnización contra jueces y magistrados, la acción está reglada por el artículo 296 de la LOPJ y su tramitación será a través de un proceso declarativo ante el tribunal competente, en el que el Ministerio Fiscal siempre será parte.

La posibilidad de repetición del Estado contra jueces y magistrados que causen daño por dolo o culpa grave, indica que la responsabilidad del Estado no es subsidiaria respecto a los juzgadores, y mucho menos solidaria, el Estado es responsable objetivo directo a modo de fiador legal <sup>64</sup>. Limitar la responsabilidad a los supuestos de dolo o culpa grave evita actuar contra los errores o imprudencias que aquellos puedan cometer, los cuales serán asumidos por la Administración que pagará al perjudicado.

El Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, de 26 de febrero de 1992, al referirse a los criterios que deberían guiar sus informes en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, afirmaba que en primer lugar cabría distinguir entre funcionamiento anormal de la Administración de Justicia y error judicial, limitándose, cuando la reclamación fuera referida al segundo supuesto, a ponerlo de manifiesto sin entrar en más consideraciones, al tratarse de procedimientos totalmente dispares, siendo así que para este último exigiría una resolución judicial que expresamente reconociera la existencia del error, mientras que en caso contrario, debería realizarse una determinación precisa de la existencia o no de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

Añadía dicho acuerdo que, entre los criterios a considerar en los informes que el Consejo debe emitir en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, se tendría que extender el concepto de Administración de Justicia no solo al ejercicio de la potestad jurisdiccional por parte de jueces y magistrados, sino también a las conductas realizadas por cuantos colaborasen, a que aquella cumpla sus fines, incluyendo, por tanto, la actuación de los secretarios judiciales, funcionarios y policía judicial.

<sup>63</sup> STS núm. 549/2006, de 7 de junio. Ponente: Xiol Ríos.

<sup>64</sup> DE LA OLIVA SANTOS, Andrés *et al.*: *Derecho Procesal Civil IV*. Centro Ramón Areces, Madrid, 1996.



Según manifestaciones <sup>65</sup> del anterior presidente del Consejo General del Poder Judicial, PASCUAL SALA, ningún juez ni magistrado tuvo que pagar nunca por las indemnizaciones abonadas por el Estado en concepto de error judicial, anormal funcionamiento de la justicia o de prisión preventiva indebida, ya que el Estado no repitió ninguna de las indemnizaciones reconocidas en concepto de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de la Administración de Justicia, pagadas durante el periodo 1991 a 1995. En concreto, de las 1.038 reclamaciones presentadas durante aquel lustro por tal motivo, el Ministerio de Justicia tan solo estimó 148 por un importe de 174 millones de pesetas y, en ningún caso, se iniciaron procesos para repetir contra los jueces y magistrados condenados. Además, el propio Sala reconoció que nunca se había ejercido dicha acción desde la entrada en vigor de la LOPJ en el año 1985.

Realizadas consultas en diferentes bases de datos jurisprudenciales, se observa que dicha acción sigue sin ejercerse. De hecho, la acción de repetición contra funcionarios es prácticamente inédita en cualquier ámbito de las Administraciones públicas <sup>66</sup>. Destaca en sentido contrario la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 25 de julio de 2005 <sup>67</sup>, precisamente por desestimar la pretensión de la parte actora contraria a la negativa del pleno de un ayuntamiento a utilizar una acción de regreso contra varios de sus miembros, por considerar el tribunal que estos no habrían incurrido en dolo o culpa grave.

Ante la no utilización de facto de la acción de regreso, se ha llegado a calificar esta figura jurídica como un «bonito florero» que permitiría tranquilizar conciencias y advertir que el Derecho ofrece un arsenal completo para exigir responsabilidades <sup>68</sup>, pero sin aplicación en la realidad.

### 3.5. Daños objeto de resarcimiento

La distinción utilizada habitualmente por la normativa y la jurisprudencia en materia de daños es en función de su naturaleza, diferenciando los daños patrimoniales (aquellos que afectan bienes del perjudicado) de los daños no patrimoniales (aquellos que se identificarían como daños morales).

Mientras que la valoración de los daños de la primera categoría se puede realizar a través de los valores de mercado de los bienes patrimoniales, la de los daños de la segunda categoría es totalmente subjetiva ya que no existe un mercado de referencia o bienes sustitutos, quedando absolutamente en manos de los tribunales.

<sup>65</sup> Artículo disponible en EL PAÍS <[http://www.elpais.com/articulo/sociedad/MINISTERIO\\_DE\\_JUSTICIA\\_E\\_INTERIOR/CONSEJO\\_GENERAL\\_DEL\\_PODER\\_JUDICIAL/\\_CGPJ/PODER\\_EJECUTIVO/\\_GOBIERNO\\_PSOE\\_/1993-1996/mal/funcionamiento/judicial/le/costo/Estado/174/millones/ultimos/anos/elpepiscoc/19960102elpepiscoc\\_11/Tes](http://www.elpais.com/articulo/sociedad/MINISTERIO_DE_JUSTICIA_E_INTERIOR/CONSEJO_GENERAL_DEL_PODER_JUDICIAL/_CGPJ/PODER_EJECUTIVO/_GOBIERNO_PSOE_/1993-1996/mal/funcionamiento/judicial/le/costo/Estado/174/millones/ultimos/anos/elpepiscoc/19960102elpepiscoc_11/Tes)> [Consulta: 05/01/2012].

<sup>66</sup> DOMÉNECH PASCUAL, Gabriel: «Por qué la Administración nunca ejerce la acción de regreso contra el personal a su servicio». *Revista para el análisis del Derecho*, núm. 2, 2008.

<sup>67</sup> STSJ de la Comunidad Valenciana núm. 942/2005, de 25 de julio. Ponente: Manzana Laguarda.

<sup>68</sup> DIEZ SÁNCHEZ, Juan José: *Las acciones de regreso contra autoridades y funcionarios públicos*. Dykinson. Madrid, 2007.

En la categoría de daños patrimoniales están los bienes materiales, tales como los bienes inmuebles, muebles, salarios o los referidos a la propiedad industrial e intelectual. Mientras que en la categoría de daños no patrimoniales están los daños morales, aquellos que, por mayor que fuera el importe de la indemnización, nunca sería posible volver a la situación anterior a la producción del daño. A los iniciales daños morales por actos judiciales contra el derecho al honor y a los daños emocionales derivados de daños corporales, en la actualidad los daños morales se han ampliado a toda vulneración de derechos y libertades personales.

Sobre daños morales, destacar la STS de 27 de julio de 2006 <sup>69</sup> que declaró que deben ser calificados como daños morales (figura borrosa, relativa e imprecisa: SSTS de 22 de mayo de 1995, 14 de diciembre de 1996 y 5 de octubre de 1998; y producto de un «descubrimiento jurisprudencial» que se inicia en la STS de 6 de diciembre de 1912), aquellos que no sean susceptibles de ser evaluados patrimonialmente por consistir en un menoscabo cuya sustancia puede recaer no solo en el ámbito moral estricto, sino también en el ámbito psicofísico de la persona y consistiría, paradigmáticamente, en los sufrimientos, padecimientos o menoscabos experimentados que no tienen directa o secuencialmente una traducción económica (SSTS de 26 de junio de 1984, 6 de julio de 1990, 23 de julio de 1990, 22 de mayo de 1995, 19 de octubre de 1996, 27 de enero de 1998, 12 de julio de 1999, 27 de septiembre de 1999, 31 de mayo de 2001 y 23 de noviembre de 2004), incluyendo los que tienen su causa en el incumplimiento contractual (tendencia que se inicia con la STS de 9 de mayo de 1984, seguida, entre otras, de las SSTS de 12 de julio de 1999, 18 de noviembre de 1998, 22 de noviembre de 1997 y 20 de mayo de 1996, y culmina con la STS de 31 de mayo de 2000 –caso del retraso en el transporte aéreo– y las SSTS de 17 de febrero de 2005 y 28 de marzo de 2005 –caso del cambio con billetes falsos–, aunque existe una importante corriente doctrinal que propugna relegar este supuesto al ámbito de la responsabilidad extracontractual) y los que afectarían a la parte social del patrimonio moral de la persona incidiendo en la esfera de su honor, reputación y consideración.

El mayor margen de discrecionalidad en la determinación del importe de la indemnización correspondiente a la producción de daños morales, y el menor en el caso de la correspondiente a los daños patrimoniales, está en relación con su respectiva naturaleza, aunque, en puridad, no depende directamente de ella, sino más bien de la certeza que se tiene en cuanto a su producción.

El daño moral, en cuanto no haya sido objeto de un sistema de tasación legal, dado que no puede calcularse directa ni indirectamente mediante referencias pecuniarias, únicamente puede ser evaluado con criterios amplios de discrecionalidad judicial, según la jurisprudencia viene poniendo de manifiesto.

Sobre el daño patrimonial, aun siendo cierto por ser posible concretar su importe con referencia a hechos objetivos o valores de mercado, también puede depender de acontecimientos futuros, por ello en tales casos tendrá que ser apreciado mediante una valoración prospectiva fundada en la previsión razonable de acontecimientos que podrían acontecer y, en ocasiones, incluso mediante una valoración probabilística de las posibilidades de alcanzar un determinado resultado económico, tam-

<sup>69</sup> STS núm. 801/2006, de 27 de julio. Ponente: Xiol Ríos.

bién conocido como lucro cesante<sup>70</sup>. Esto ocurre cuando el daño ha consistido en la privación irreversible de la posibilidad de obtenerlo, es decir, en la pérdida de oportunidades para el que lo padece. Un mismo daño patrimonial, como ocurre con la pérdida de retribuciones por incapacidad, debe ser objeto de criterios muy distintos de valoración según se refiera a un periodo determinado y conocido de incapacidad o bien a la incapacidad de una persona durante su vida futura.

Entre los derechos fundamentales susceptibles de lesión por parte de actuaciones de jueces y magistrados destaca la prisión preventiva indebida que, en determinados casos, puede terminar con el reconocimiento a ser indemnizado por los daños morales sufridos por aquel que sufrió directamente la privación de libertad. Dicha singular previsión está reconocida por la misma LOPJ en su artículo 294, el cual reconoce el derecho a indemnización de las personas que habiendo cumplido pena de prisión preventiva finalmente son absueltas ante la inexistencia de los hechos imputados y exista resolución con sobreseimiento libre.

La interpretación de dicho precepto por parte de los tribunales permite extender su alcance, como por ejemplo hizo la STS de 27 de abril de 2005<sup>71</sup>, que estimó una reclamación de indemnización por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia porque la Sala entendió que la inexistencia de los hechos imputados podría ser ampliada a la imposibilidad material por parte del procesado de participar en los hechos, sin que ello pudiera ser extensivo a los casos de absolución por falta de pruebas sobre su participación en los hechos delictivos efectivamente producidos.

### 3.6. Importe de las indemnizaciones

La jurisprudencia exige la existencia de un perjuicio económico efectivo, evaluable y susceptible de ser individualizado, por todas, la STS de 20 de diciembre de 2006<sup>72</sup>.

En cualquier caso, toda pretensión de resarcimiento busca situar a la víctima en la misma posición anterior a la producción de los daños, aunque será el perjudicado el encargado de determinar su cuantía. En este sentido, a partir de la STS de 20 de diciembre de 2004<sup>73</sup>, se admitió la posibilidad de que la víctima pueda escoger el mecanismo reparador de los daños causados que mejor sirva a sus intereses.

#### *Daños patrimoniales*

Con carácter general, y cuando sea posible, el responsable de cualquier lesión o perjuicio resarcirá los daños causados a la persona lesionada o perjudicada mediante la restitución del bien dañado (art. 348.2 CC) o haciéndose cargo de la reparación de los desperfectos ocasionados en aquel (art. 111 CP).

<sup>70</sup> GARNICA MARTÍN, Juan F.: «La prueba del lucro cesante». *Revista de responsabilidad civil y seguro*, núm. 21, 2007.

<sup>71</sup> STS de 27 de abril de 2005. Ponente: Puente Prieto.

<sup>72</sup> STS núm. 1161/2006, de 20 de diciembre de 2006. Ponente: Xiol Ríos.

<sup>73</sup> STS núm. 5907/2004, 18 de octubre. Ponente: Almagro Nosete.

Cuando no sea posible restituir o reparar el bien, se abre la posibilidad de indemnizar a la víctima con una cantidad económica equivalente al valor de mercado o de referencia, y se podrán tener en cuenta tanto el daño emergente como el lucro cesante por las pérdidas ocasionadas (art. 1.106 CC). En todo caso, dicha cantidad estará limitada a la consecución de la reparación íntegra del daño o perjuicio para evitar el enriquecimiento injusto de la víctima.

Se aplicará el principio valorista, frente al nominalista, para evitar las devaluaciones monetarias y corregir las fluctuaciones que puede sufrir el dinero. Por todas, la STS de 17 de julio de 2007<sup>74</sup>, en unificación de doctrina, que declaró que en estos casos se trata de determinar si estamos ante una deuda nominal o de valor, esto es si el daño se debe cuantificar al tiempo del accidente (teoría nominalista) o al tiempo de su cuantificación (teoría valorista).

La doctrina se ha inclinado por considerar que estamos ante una deuda de valor porque el nominalismo impide la *restitutio in integrum*, ya que la satisfacción del daño requiere indemnizar con el valor actual del mismo y no con una cantidad que se ha ido depreciando con el paso del tiempo, pues no se trata de obligar a pagar más, sino de evitar que la inflación conlleve que se pague menos. El principio valorista es acogido, a estos efectos, por el artículo 141.3 de la LRJ-PAC, donde se establece que la cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que se produjo la lesión, sin perjuicio de su actualización con arreglo al índice de precios al consumo a la fecha en que se ponga fin al procedimiento.

En el supuesto de retraso en el cobro de una determinada cantidad, la indemnización consistirá en el pago de los intereses legales por tal cantidad por el tiempo que se considere que se hubiera prolongado la dilación indebida hasta el momento del cobro efectivo de la misma<sup>75</sup>.

## *Daños no patrimoniales*

### 1. Daños morales

La mayoría de daños morales, o sea aquellos no relativos a bienes patrimoniales, serán resarcidos mediante el pago de una indemnización a la víctima. En estos casos la valoración es más compleja dado que no existe un mercado de referencia que permita su cálculo o determinación. Ello no obsta para que en los últimos años, tanto la jurisprudencia como el legislador, hayan empezado a fijar valores, baremos e importes de referencia que, a demás de facilitar la tarea de fijación de la indemnización, permiten evitar desigualdades entre víctimas y dotan de mayor seguridad jurídica el ámbito de las reclamaciones.

Esta práctica ha sido avalada por el mismo Tribunal Constitucional, por todas la STC de 29 de junio de 2000<sup>76</sup>, que, a pesar de declarar parcialmente la inconstitucionalidad de algunos incisos y

<sup>74</sup> STS de 17 de julio de 2007. Ponente: López García de la Serrana.

<sup>75</sup> SAN de 16 de marzo de 2004. Ponente: García García-Blanco.

<sup>76</sup> STC núm. 181/2000, de 29 de junio. Ponente: García Manzano.

apartados del anexo del sistema de valoración de la ley sobre responsabilidad civil y seguros de circulación de vehículos de motor, manifestó de forma clara que la regulación legal vincula jurídicamente a todos los órganos judiciales completamente, sin que se puedan atender singularidades no contempladas en dichos baremos ni las indemnizaciones que se acuerden superar sus límites, para, después de una extensa argumentación jurídica, finalizar considerando que la utilización de un sistema de baremación por ley no vulnera ni contraría ninguna de las disposiciones constitucionales.

En el ordenamiento español existe actualmente una baremación de los daños corporales y morales derivados de los accidentes de circulación, y se está preparando otra relacionada con los daños sanitarios. En los casos restantes, los daños morales tendrán que solicitarse de forma expresa en la demanda que se presente.

Precisamente, mediante la STS de 28 de julio de 2003 <sup>77</sup>, el tribunal desestimó una petición de indemnización de responsabilidad civil por los presuntos daños causados por un procurador, no concediendo dicha indemnización no por no ser los daños morales indemnizables sino por no haber sido solicitados de forma expresa en el escrito de la demanda por parte de la persona perjudicada.

En otros casos, dicha reparación no tiene que ser necesariamente económica, como resulta de la STS de 2 de noviembre de 2006 <sup>78</sup>, porque, a pesar de reconocer en aquel caso la existencia de un daño no patrimonial en la imagen profesional de la demandante, la Sala acordó no indemnizar el daño moral reconocido con cantidad económica alguna ya que consideró que la sentencia favorable reconociendo la existencia de dicho daño era suficiente por sí misma como satisfacción equitativa y suficiente del daño moral causado, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y la limitada repercusión de los hechos enjuiciados.

## 2. Responsabilidad patrimonial por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia

Puesto que la persona afectada por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia no está obligada a soportar el perjuicio o daño sufrido, la ley obliga al Estado a reparar tal perjuicio o daño y resarcir a la víctima con la correspondiente y concreta indemnización o resarcimiento. El resarcimiento previsto por la incoación de expedientes de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia es también el de la indemnización pecuniaria, de libre fijación por parte de los tribunales, a partir de los criterios y demás consideraciones que estimen oportunos a tenor de las circunstancias y de los antecedentes de cada caso.

Según el art. 141 de la LRJ-PAC, ante la ausencia de baremos objetivos, la indemnización se acordará siguiendo los criterios de valoración de la legislación sobre expropiación forzosa, la legislación fiscal u otras normas de valoración existentes, teniendo siempre en cuenta las predominantes del mercado. La cuantía de la indemnización también tendrá en cuenta el tiempo transcurrido desde la producción del daño o perjuicio hasta la fecha de finalización del procedimiento de responsabilidad, aplicándose actualizaciones monetarias de acuerdo con el índice de precios al consumo.

<sup>77</sup> STS núm. 823/2003, de 28 de julio. Ponente: Corbal Fernández.

<sup>78</sup> STS núm. 7708/2006, de 2 de noviembre. Ponente: Puente Prieto.

Entre la creciente jurisprudencia relativa a este tipo de responsabilidad, resulta ilustrativa la STS de 15 de marzo de 2006 <sup>79</sup>, que estimó parcialmente una petición de responsabilidad patrimonial por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia por los daños morales sufridos por el demandante como consecuencia de la excesiva dilación de un proceso penal, cuya resolución reconoció la existencia de un daño moral ante la anómala y extraordinaria duración del proceso superior a los 10 años, circunstancia que habría comportado un evidente sufrimiento ante tan excesiva duración generadora de una desmesurada incertidumbre por la falta de resolución de su caso, concediendo una indemnización por la suma de 12.020,24 euros.

Por su parte la STS de 20 de diciembre de 2006 <sup>80</sup>, que estimó la petición de indemnización por la responsabilidad civil de jueces y magistrados en un caso de indebida devolución de un aval que hizo inviable el embargo por parte del demandante de los bienes del demandado, condenó a la Administración al pago de 15 millones de pesetas ante la insolvencia del demandado, ya que dicha devolución no tan solo originó indefensión al actor sino que además superó el margen de error aceptable en cualquier resolución judicial, admitiendo la existencia de una negligencia grave por parte del magistrado responsable de aquella decisión y concediendo una indemnización por importe de 10 millones de pesetas, suma del aval devuelto indebidamente y que, de no haberse devuelto, hubiera permitido satisfacer parcialmente el impago por parte del demandado en el proceso principal.

También resulta interesante la STS de 24 de abril de 2007 <sup>81</sup>, que estimó parcialmente una petición de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, por los daños morales sufridos por el demandante como consecuencia de la publicación de una nota de prensa realizada por parte de la policía judicial, relativa a su detención y a las circunstancias que la motivaron, porque consideró que los hechos merecían el calificativo de presuntos, porque el caso terminó archivado y se indemnizó la indebida prisión preventiva y, además, porque suponía un ataque a su honor. A pesar de reclamar una indemnización de 1,8 millones de euros, se concedió una indemnización de 35.000 euros, fruto del prudente criterio del tribunal y, al no existir un baremo objetivo, por considerarlo como razonable a la vista de las circunstancias del caso y de la trascendencia social que la difusión de la nota tuvo en su momento.

Por su parte, la STS de 8 de octubre de 2010 <sup>82</sup>, declaró, en relación al daño moral, que el mero hecho de ingresar y permanecer indebidamente en prisión constituye una lacerante y dolorosa experiencia psíquica, cuya indemnización, salvo que se acrediten circunstancias especiales, queda inevitablemente a la valoración prudencial del órgano judicial, que deberá tener presente la duración y circunstancias de la privación de libertad. Habida cuenta de que la prisión preventiva en aquel caso se prolongó por seis meses, habiendo sufrido además un régimen de incomunicación en los primeros días, se fijó la indemnización en 50.000 euros. En la misma sentencia, y en relación con la lesión económica por pérdida de negocio, no se cuestionó su existencia misma, es decir, que como consecuencia de la prisión preventiva se produjo el cierre del negocio del recurrente, el problema es que

<sup>79</sup> STS de 15 de marzo de 2006. Ponente: Puente Prieto.

<sup>80</sup> STS núm. 1161/2006, de 20 de diciembre. Ponente: Xiol Ríos.

<sup>81</sup> STS núm. 3293/2007, de 24 de abril. Ponente: Herrero Pina.

<sup>82</sup> STS de 8 de octubre de 2010. Ponente: Díez-Picazo Giménez.

distaría de ser fácil determinar la entidad y cuantía de la pérdida del negocio sufrida. A la vista del informe presentado por el recurrente, el tribunal consideró razonable su pretensión indemnizatoria limitada al lucro cesante durante los primeros cinco años siguientes a su detención.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 141.3 de la LRJ-PAC, los importes de las indemnizaciones debidas deberán ser actualizados a la fecha de la sentencia o resolución judicial con arreglo al índice de precios al consumo, además de los intereses de demora que, en su caso, correspondan.

### 3. Privación de libertad

En los casos de condenas de privación de libertad, y en aplicación del artículo 294.2 de la LOPJ, la cuantía de la indemnización se fijará en función de la duración de la privación y de las circunstancias y afectaciones de la vida personal, familiar y laboral de la persona privada de libertad, siempre de acuerdo con el criterio del tribunal. Las siguientes sentencias ilustran circunstancias e importes acordados por los tribunales.

Por ejemplo, mediante la STS de 26 de enero de 2005<sup>83</sup>, el tribunal estimó una demanda de indemnización de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por prisión preventiva indebida, el tribunal consideró correcto, para determinar el importe de la indemnización, aplicar únicamente el criterio de progresión del perjuicio en función exclusivamente del tiempo o duración de la prisión preventiva indebida, al no haberse acreditado más daños que los puramente morales, ni tampoco otras circunstancias personales que convirtieran dicha privación en especialmente onerosa. En este sentido, estimó correcta la cantidad 36 euros diarios como base del cálculo y un 25 por 100 como factor de progresión por cada mes transcurrido, concediendo una indemnización final por importe de 20.923,46 euros, más los intereses legales acreditados desde la fecha de reclamación hasta la fecha de pago.

También la STS de 27 de abril de 2005<sup>84</sup>, que estimó parcialmente una demanda de indemnización por responsabilidad patrimonial por prisión preventiva indebida, al considerar que eran indemnizables los nueve días que la demandante estuvo indebidamente privada de libertad, más los consiguientes daños morales, los cuales causaron unos trastornos psíquicos relevantes, circunstancia que llevó a la Sala a cifrar en 10.000 euros el importe de la indemnización correspondiente, como reparadora de los daños físicos y además de los morales. A pesar de ello, negó la posibilidad de incluir dentro de la cuantía indemnizatoria los gastos de abogado, procurador y constitución de fianza generados en ocasión de dicha privación, dado que los mismos ya fueron resarcidos como consecuencia de la condena en costas a la demandada.

Por su parte, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 3 de julio de 2007<sup>85</sup>, que estimó parcialmente una petición de indemnización por prisión preventiva indebida, declaró que para fijar la cuantía de la indemnización ha de tenerse en cuenta el desprestigio social y la fractura con el entor-

<sup>83</sup> STS núm. 1164/2005, de 26 de enero. Ponente: Puente Prieto.

<sup>84</sup> STS núm. 4977/2005, de 27 de abril. Ponente: Puente Prieto.

<sup>85</sup> SAN de 3 de julio de 2007. Ponente: Menéndez Rexach.



no personal y familiar que toda pena de prisión conlleva, además de la angustia, ansiedad, frustración, irritación y temor provocados en la persona privada de libertad, circunstancias que dependerán a su vez de la edad, estado de salud, hechos imputados, antecedentes penales, posibilidad de rehabilitación de la honorabilidad, etc., de manera que una misma medida de prisión preventiva no será igual para todas las personas y ello tendrá que reflejarse en el importe de la compensación económica del perjuicio moral. A la vista de las circunstancias del caso, concedió una indemnización de 90.000 euros por la prolongación de la prisión preventiva indebida durante más de 22 meses, así como por la rehabilitación que necesitó el recurrente, una vez libre, en un centro especializado para recuperar las habilidades perdidas durante el periodo de privación de libertad dada su minusvalidez.

#### 4. CONCLUSIONES

La configuración legal y regulación del principio de responsabilidad en España, permite afirmar que en nuestro país existe un régimen completo de responsabilidades de jueces y magistrados, que garantiza a las personas afectadas la posibilidad de resarcimiento por los daños y perjuicios que aquellos pudieran causar en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Sin embargo, el ejercicio de tal posibilidad no parece en la práctica muy efectivo. Para el Tribunal Supremo <sup>86</sup>, la responsabilidad civil de jueces y magistrados como consecuencia del ejercicio de sus funciones, cuando hubieran incurrido en dolo o culpa, no es un derecho abstracto e inalcanzable para los ciudadanos, sino, al contrario, es del todo conveniente su exigencia. Pero para que proceda tal responsabilidad, considera que la infracción ha de ser calificable como manifiesta para que sea cohonestable con la voluntad negligente o la ignorancia inexcusable, pues de otra suerte solamente podría conceptuarse como simple error judicial o anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, en cuyo caso sería el Estado y no el juez o magistrado el que debiera asumir personalmente la responsabilidad inherente.

En cambio, la doctrina no se pronuncia ni mucho menos en los mismos términos. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ <sup>87</sup> califica la acción de responsabilidad contra jueces y magistrados como un ejercicio ineficaz e insuficiente, que permite un sistema judicial en el que la casi inviolabilidad de sus órganos jurisdiccionales es un hecho y en el que jueces y magistrados son civilmente irresponsables en la práctica. Por su parte, MONTERO AROCA <sup>88</sup> afirma que en el plano real, la amplitud de posibilidades para ser indemnizado no se traduce en verdaderas posibilidades para el particular al exigir responsabilidades a jueces y magistrados, ni en el orden civil ni el penal, por sus actuaciones procesales. Para DELGADO DEL RINCÓN <sup>89</sup>, uno de los principales motivos para valorar el sistema de responsabilidad judicial como ineficaz en la práctica, sería la permanente interpretación restrictiva del Tribunal Supremo en relación con el concepto de culpa o dolo del juez o magistrado para declarar la responsabilidad civil o penal del mismo. A dicha interpretación restrictiva se sumaría, para ahondar más en la inefectividad del sistema de responsabilidad, la nula aplicación por parte del Estado de la acción de regreso contra jueces y magistrados en aquellos casos en los que reconoce e indemniza a los particulares por los daños y

<sup>86</sup> STS núm. 89/1999, de 9 de febrero. Ponente: Almagro Nosete.

<sup>87</sup> DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio: *Poder Judicial y responsabilidad*. La Ley, Madrid, 1990.

<sup>88</sup> MONTERO AROCA, Juan: *Independencia y responsabilidad del Juez*. Civitas, Madrid, 1990.

<sup>89</sup> DELGADO DEL RINCÓN, Luis Esteban: *Constitución,...* Ob. cit.



perjuicios causados por aquellos como resultado de sus actuaciones judiciales. Mientras que COBREROS MENDAZONA<sup>90</sup>, tras constatar las dificultades reales en la efectividad de los procesos por un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, comprende que el panorama que se genere entre los ciudadanos en este ámbito sea de insatisfacción, puesto que en un tema tan importante y delicado, como es el funcionamiento de la Administración de Justicia, la vía de la responsabilidad del Estado en caso de anomalía funcional tampoco resulta suficientemente coherente, segura y eficaz.

En cualquier caso, no puede ser aceptable en un Estado de derecho que ni jueces ni magistrados no acaben respondiendo por los daños que causen en el ejercicio de sus funciones judiciales, y menos cuando el sistema dispone de múltiples vías de resarcimiento, ya que ello puede provocar en la ciudadanía cierta sensación de fraude o de trato de favor desde el propio ámbito jurisdiccional.

# Jurisprudencia

## Tribunal Constitucional

STC núm. 36/1984, de 14 de marzo. Ponente: Francisco Rubio Llorente.

STC núm. 114/1990, de 21 de junio. Ponente: Francisco Tomás y Valiente.

STC núm. 36/1991, de 14 de febrero. Ponente: Francisco Rubio Llorente.

STC núm. 180/1996, de 10 de noviembre. Ponente: Pedro Cruz Villalón.

STC núm. 10/1997, de 14 de enero. Ponente: Enrique Ruiz Vadillo.

STC núm. 181/2000, de 29 de junio. Ponente: Pablo García Manzano.

ATC núm. 195/2004, de 26 de mayo. Magistrados: Vives Antón, Conde Martín de Hijas y Gay Montalvo.

## Tribunal Supremo

STS, Sala de lo Civil, de 5 de octubre de 1990. Sentencia núm. 7470/1990. Ponente: José Luís Albacar López.

STS, Sala de lo Civil, de 19 de octubre de 1994. Sentencia núm. 914/1994. Ponente: Jesús Marina Martínez-Pardo.

STS, Sala de lo Civil, de 18 de enero de 1995. Sentencia núm. 6/1995. Ponente: Pedro González Poveda.

STS, Sala de lo Civil, de 12 de marzo de 1996. Sentencia núm. 188/1996. Ponente: José Almagro Nosete.

STS, Sala de lo Civil, de 24 de enero de 1997. Sentencia núm. 7/1997. Ponente: Xavier O'Callaghan Muñoz.

STS, Sala de lo Civil, de 9 de febrero de 1999. Sentencia núm. 89/1999. Ponente: José Almagro Nosete.

ATS, Sala de lo Civil, de 11 de julio de 2000. Sentencia núm. 7137/2000. Ponente: Xavier O'Callaghan Muñoz.

ATS, Sala de lo Civil, de 24 de febrero de 2003. Recurso núm. 1/2003. Ponente: Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.

<sup>90</sup> COBREROS MENDAZONA, Eduardo: «Funcionamiento anormal de la Administración de Justicia e indemnización». *Revista de Administración Pública*. Madrid, 2008.

- STS, Sala de lo Civil, de 28 de julio de 2003. Sentencia núm. 823/2003. Ponente: Jesús Corbal Fernández.
- STS, Sala de lo Civil, de 23 de enero de 2004. Sentencia núm. 51/2004. Ponente: Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.
- STS, Sala de lo Civil, 18 de octubre de 2004. Sentencia núm. 5907/2004. Ponente: José Almagro Nosete.
- STS, Sala de lo Civil, de 7 de junio de 2006. Sentencia núm. 549/2006. Ponente: Juan Antonio Xiol Ríos.
- STS, Sala de lo Civil, de 27 de julio de 2006. Sentencia núm. 801/2006. Ponente: Juan Antonio Xiol Ríos.
- STS, Sala de lo Civil, de 20 de diciembre de 2006. Sentencia 1161/2006. Ponente: Juan Antonio Xiol Ríos.
- STS, Sala de lo Civil, de 9 de febrero de 2007. Sentencia núm. 114/2007. Ponente: Pedro González Poveda.
- STS, Sala de lo Civil, de 11 de mayo de 2010. Sentencia núm. 262/2010. Ponente: Juan Antonio Xiol Ríos.
- ATS, Sala de lo Penal, de 5 de noviembre de 1987. Recurso núm. 950/1987. Ponente: Enrique Ruiz Vadillo.
- STS, Sala de lo Penal, de 15 de octubre de 1999. Sentencia núm. 2/1999. Ponente: Gregorio García Ancos.
- STS, Sala de lo Penal, de 8 de mayo de 2000. Sentencia núm. 766/2000. Ponente: Adolfo Prego de Oliver Tolivar.
- STS, Sala de lo Penal, de 19 de diciembre de 2000. Sentencia núm. 1978/2000. Ponente: Luís Román Puerta.
- ATS, Sala de lo Penal, de 14 de mayo de 2002. Causa especial núm. 4/2002. Ponente: Julián Sánchez Melgar.
- STS, Sala de lo Penal, de 23 de marzo de 2009. Recurso de casación núm. 1732/2008. Ponente: Joaquín Delgado García.
- STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 21 de junio de 1996. Ponente: Manuel Goded Miranda.
- STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 6 de junio de 1997. Recurso núm. 428/1995. Ponente: Manuel Goded Miranda.
- STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 18 de junio de 1997. Recurso de apelación núm. 4018/1992. Ponente: Jaime Rouanet Moscardó.
- STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 25 de mayo de 1999. Recurso de casación núm. 392/1994. Ponente: Pascual Sala Sánchez.
- STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 24 de mayo de 2002. Ponente: Francisco González Navarro.
- STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 26 de enero de 2005. Sentencia núm. 1164/2005. Ponente: Agustín Puente Prieto.
- STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de abril de 2005. Sentencia núm. 4977/2005. Ponente: Agustín Puente Prieto.
- STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 15 de marzo de 2006. Recurso núm. 2710/2002. Ponente: Agustín Puente Prieto.
- STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 2 de noviembre de 2006. Sentencia núm. 7708/2006. Ponente: Agustín Puente Prieto.
- STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 24 de abril de 2007. Sentencia núm. 3293/2007. Ponente: Octavio Juan Herrero Pina.
- STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 9 de diciembre de 2008. Sentencia núm. 6183/2004. Ponente: Luis María Díez-Picazo Giménez.

STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 8 de octubre de 2010. Recurso de casación núm. 4723/2006. Ponente: Luís María Díez-Picazo Giménez.

STS, Sala de lo Social, de 10 de diciembre de 1999. Sentencia núm. 9730/1999. Ponente: Luís Ramón Martínez Garrido.

STS, Sala de lo Social, de 20 de diciembre de 1999. Sentencia núm. 8227/1999. Ponente: Gonzalo Moliner Tamborero.

STS, Sala de lo Social, de 4 de noviembre de 2005. Sentencia núm. 10095/2005. Ponente: Mariano Sampedro Corral.

STS, Sala de lo Social, de 17 de julio de 2007. Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 4367/2005. Ponente: José Manuel López García de la Serrana.

### **Audiencia Nacional**

SAN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 16 de marzo de 2004. Recurso núm. 229/2003. Ponente: Isabel García García-Blanco.

SAN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 23 de noviembre de 2006. Sentencia núm. 2927/2006. Ponente: Francisco Díaz Fraile.

SAN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 3 de julio de 2007. Recurso núm. 526/2005. Ponente: Eduardo Menéndez Rexach.

### **Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas**

STSJ de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, de 15 de enero de 1993. Sentencia núm. 2246/1993. Ponente: Joaquim Badia i Tobella.

STSJ de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, de 4 de febrero de 1999. Sentencia núm. 5/1999. Ponente: Lluís Puig i Ferriol.

STSJ de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 25 de julio de 2005. Sentencia núm. 942/2005. Ponente: Rafael Salvador Manzana Laguarda.

# **Bibliografía**

ARAGONESES ALONSO, Pedro: «Proceso y Derecho Procesal». *EDERSA*, 2.ª edición. Madrid, 1997.

ARDANT, Philippe: *La responsabilidad del Estado por faltas de la función jurisdiccional*, Librería General de Derecho y Jurisprudencia, París, 1956.

ATIENZA NAVARRO, María Luisa: *La responsabilidad civil del juez*. Tirant lo Blanch. Valencia, 1997.

BERTRAND, François-Guilhem: «El gobierno de la justicia: El Consejo General del Poder Judicial». *Congreso Internacional de Derecho Procesal de Castilla y León*, Universidad de Valladolid, 1994.

- CAPILLA RONCERO, Francisco: «La eficacia de las normas» en *Derecho Civil*. Tirant lo Blanch, 3.<sup>a</sup> ed. Valencia, 1988.
- CARO JOHN, José Antonio: «La imputación subjetiva», en el *VIII Curso Internacional de Derecho Penal: El funcionalismo jurídico-penal a debate*. Lima, 2006.
- COBREROS MENDEZONA, Eduardo: «Funcionamiento anormal de la Administración de Justicia e indemnización». *Revista de Administración Pública*. Madrid, 2008.
- DE LA OLIVA SANTOS, Andrés *et al.*: *Derecho Procesal Civil IV*. Centro Ramón Areces, Madrid, 1996.
- DELGADO DEL RINCÓN, Luis Esteban: *Constitución, Poder Judicial y responsabilidad*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2002.
- «Inviolabilidad frente a responsabilidad de los magistrados del Tribunal Constitucional (Comentario de la STS, Sala Primera, de 23 de enero de 2004, en el caso de la condena a los magistrados del Tribunal Constitucional por responsabilidad civil)». *Revista española de Derecho Constitucional*, núm. 24, 2004.
- DÍEZ SÁNCHEZ, Juan José: *Las acciones de regreso contra autoridades y funcionarios públicos*. Dykinson. Madrid, 2007.
- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio: *Poder Judicial y responsabilidad*. La Ley. Madrid, 1990.
- DOMÉNECH PASCUAL, Gabriel: «Por qué la Administración nunca ejerce la acción de regreso contra el personal a su servicio». *Revista para el análisis del Derecho*, núm. 2, 2008.
- GABALDÓN LÓPEZ, José: *Responsabilidad disciplinaria de Jueces y Magistrados*. La Ley. Madrid, 1995.
- GARCÍA MANZANO, Pablo: «Responsabilidad civil de Jueces y Magistrados». *Revista de la Administración Pública*, núm. 117. Madrid, 1988.
- GARNICA MARTÍN, Juan F.: «La prueba del lucro cesante». *Revista de responsabilidad civil y seguro*, núm. 21, 2007.
- IBÁÑEZ NÁJAR, Jorge Enrique: *La responsabilidad disciplinaria*. Instituto de estudios del Ministerio Público. Bogotá, 1998.
- LEGUINA VILLA, Jesús: «Sobre el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración». *REDA* núm. 136, 2007.
- LÓPEZ GARCÍA, José Francisco: «La posición del denunciante en los procedimientos sancionadores y recursos contenciosos administrativos». *Noticias Jurídicas*, 2002.
- LORCA NAVARRETE, Antonio M.: *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Lex Nova. Valladolid, 2000.
- MONTERO AROCA, Juan: *Independencia y Responsabilidad del Juez*. Civitas, Madrid, 1990.
- MONTERO AROCA, Juan, *et al.*: *Derecho Jurisdiccional I*. Editorial Tirant lo Blanch, 18.<sup>a</sup> edición, Valencia, 2010.
- MOVILLA ÁLVAREZ, Claudio: «Notas sobre la responsabilidad de jueces y magistrados», *Revista de derecho procesal*, núm. 2. Madrid, 1988.
- OLIVA BLÁZQUEZ, Francisco: «Responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados por ignorancia inexcusable». *Revista para el análisis del Derecho*, octubre de 2010.
- PUIG I FERRIOL, Lluís: «Apuntes sobre responsabilidad civil de jueces y magistrados después de la vigencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero». *Revista Xurídica Galega*, núm. 30, 2001.
- *Responsabilidad civil de los jueces y magistrados*. Dykinson. Madrid, 2000.
- RAGUÉS I VALLÉS, Ramón: *El dolo y su prueba en el proceso penal*. J.M. Bosch Editor. Barcelona, 1999.
- WELZEL, Hans: *Derecho Penal Alemán*. De Gruyter, 11.<sup>a</sup> ed. Berlín, 1969.